

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 24° Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído del 15 de octubre de la presente anualidad, remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el pasado 26 del mismo mes y año. Bucaramanga, 9 de noviembre de 2021.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. 2021-00619, Proceso Ejecutivo, seguido por la Sociedad Servicios Educativos Globales E Integrales San Paulo S.A.S., -S.E.G.I.S.P. S.A.S.-, contra NANCY JANETH FUENTES GÓMEZ.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, la Sociedad Servicios Educativos Globales E Integrales San Paulo S.A.S., -S.E.G.I.S.P. S.A.S.-, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Nancy Janeth Fuentes Gómez; y como título de recaudo se anexó copia del pagaré N°.01, y la correspondiente carta de instrucciones, suscrito el 30 de noviembre de 2020.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos a través de mensaje de datos, y remitirla a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, señala que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos, que tengan relación con el proceso y deben aportarlas cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor -Pagarés N°. 01, y su correspondiente carta de instrucciones, suscrito por la demandada, el 30 de noviembre de 2020, por valor de \$1.882.000.
- b) Deberá aclarar el hecho segundo del escrito de la demanda, esto es, indicando las fechas exactas de las mensualidades adeudadas por concepto de pensión escolar, por la demandada; toda vez que, no guarda relación con el hecho tercero del libelo.
- c) Deberá aclarar el hecho cuarto de la demanda, pues en él se refiere a una persona distinta a la que suscribió el pagaré base de ejecución, y a la demandada.
- d) Deberá manifestar, cual fue la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada; lo anterior de conformidad con el inciso segundo, artículo 8 del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

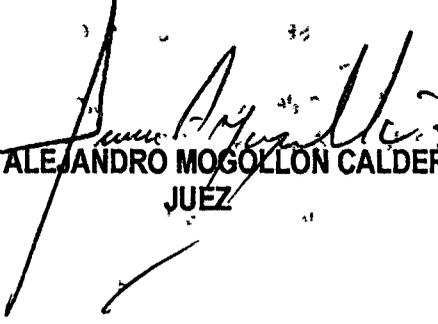
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la Sociedad Servicios Educativos Globales E Integrales San Paulo S.A.S., -S.E.G.I.S.P. S.A.S.-, en contra de Nancy Janeth Fuentes Gómez; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03peccacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

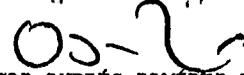
Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 100 hoy,

10 DE NOVIEMBRE DE 2021


OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO